

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-362/2017

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil diecisiete.

**Sentencia** de la Sala Superior, que **confirma**, en la materia de la impugnación, el Acuerdo INE/CG328/2017<sup>1</sup>, emitido por el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>; tal determinación, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito inicial, así como de

---

<sup>1</sup> "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva".

<sup>2</sup> En lo sucesivo el CG.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el INE.

## **SUP-RAP-362/2017**

las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Resolución INE/CG328/2017.** El veinte de julio de dos mil diecisiete, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG328/2017.

**SEGUNDO. Medio de impugnación.** Inconforme con el Acuerdo citado, Morena interpuso en su contra recurso de apelación.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.** Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-362/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), porque se controvierte un acuerdo emitido por el CG del INE, en el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabeceras distritales, habida cuenta que, la demarcación electoral estatal es un elemento que no se relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, en atención a lo siguiente:

En el caso, a efecto de llevar a cabo el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, sólo deben tomarse en consideración los días hábiles, no así los sábados y domingos, ni los inhábiles por disposición normativa, ya que se impugna el Acuerdo que aprobó la distritación en la Ciudad de México, por lo que no tiene relación con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia de rubro: “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”.

Asimismo, es menester señalar que de conformidad con el aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de mayo del propio año, el primer periodo vacacional del personal del INE para el dos mil diecisiete, transcurrió del veinticuatro de julio al cuatro de agosto, inclusive, por lo que los mencionados días, opuestamente a lo alegado por la responsable, no deben tomarse en consideración para realizar el cómputo correspondiente, en términos de la diversa tesis sustentada por esta Sala Superior, de rubro. “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL

PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que el recurrente reconoce expresamente que tuvo conocimiento de Acuerdo que reclama, el veinte de julio de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el cómputo del plazo inició el viernes veintiuno de julio; luego, se interrumpió del veinticuatro de dicho mes, al cuatro de agosto, y reinició el lunes siete, por lo que concluyó el nueve de agosto siguiente, sin contar los días veintidós y veintitrés de julio, así como cinco y seis de agosto, por corresponder a sábados y domingos.

Por su parte, la demanda que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, se presentó ante la responsable el nueve de agosto, como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página del escrito inicial, razón por la cual su promoción fue oportuna.

Lo anterior se esquematiza en el siguiente cuadro.

Julio 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
				20 Día en que tuvo conocimiento	21 (1)	22 Inhábil

**SUP-RAP-362/2017**

Julio 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
23 Inhábil	24 Periodo vacacional	25 Periodo vacacional	26 Periodo vacacional	27 Periodo vacacional	28 Periodo vacacional	29 Periodo vacacional
30 Periodo vacacional	31 Periodo vacacional					

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
		1 Periodo vacacional	2 Periodo vacacional	3 Periodo vacacional	4 Periodo vacacional	5 Inhábil
6 Inhábil	7 (2)	8 (3)	9 (4) Último día del término <b>Se interpone RAP</b>	10	11	12

En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia que alega la responsable, quien aduce que el recurso se interpuso en forma extemporánea, porque el representante del partido estuvo presente en la sesión del veinte de julio pasado, en la que se aprobó el acuerdo que reclama, por lo que, según afirma, el plazo para impugnarlo inicia el veintiuno y concluiría el veintiséis del mismo mes y año.

Lo anterior es así, en virtud de que, a pesar de que el recurrente admite que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado en la misma fecha que indica la responsable, sucede que, como se explicó, no pueden tomarse en cuenta para el cómputo del plazo, los días veinticuatro al veintiséis de julio, porque fueron parte del periodo vacacional del personal del Instituto.

Por tanto, si bien el cómputo del plazo inicia el veintiuno de julio, el término se interrumpe por el periodo vacacional del Instituto, y se reanuda el siete de agosto, concluyendo el nueve siguiente, de ahí que no le asista la razón a la responsable.

**3. Legitimación, interés y personería.** Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en la especie es un partido el que impugna un acto del CG del INE, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Asimismo, el partido tiene interés jurídico para impugnar el Acuerdo que reclama, en virtud de que, si bien no repercute de manera exclusiva en su esfera jurídica, resulta que dicho acuerdo podría causar una afectación a un derecho colectivo que genera intereses difusos, respecto de los cuales los partidos políticos están en aptitud jurídica de promover las acciones tuitivas procedentes para su defensa, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES

DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR<sup>4</sup>.

En cuanto a la personería de quien interpone el recurso, la misma se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

**4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El recurrente se inconforma con la distritación aprobada por la responsable, por dos cuestiones fundamentales:

a) El número de distritos que se establecen en la distritación impugnada.

b) A los pueblos y barrios originarios, sólo se les consultó sobre el primer escenario de distritación, y no respecto de los posteriores.

Además, hace valer otros agravios, en los que expone temas diversos.

---

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-122/2017.



Para facilitar su estudio, los motivos de disenso se sintetizarán y analizarán en ese orden.

**a) Agravios relacionados con el número de distritos que prevé la distritación impugnada.**

**► El recurrente aduce, en resumen, que:**

- Son inconstitucionales y deben inaplicarse los artículos 11, 17, fracciones I y II, 24, fracciones III, VII y VIII, 27, fracciones II y III, y decimoséptimo transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>5</sup>, que establecen que las diputadas y diputados al Congreso local, serán treinta y tres que se eligen conforme al principio de mayoría relativa y el mismo número por el principio de representación proporcional, a pesar de que la correlación correcta es 60/40, lo que se traduce en vulneración a los principios de proporcionalidad e igualdad, entre otros.

- Si bien las Entidades federativas cuentan con libertad configurativa, deben favorecer la elección de mayoría relativa frente a la representación proporcional, de manera que los Congresos locales no están habilitados para establecer un sistema paritario, ni de

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo el Código.

preponderancia proporcional, por lo que el artículo 17, fracción I, del Código es inconstitucional.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son inoperantes tales agravios, porque los preceptos que refiere el impugnante (artículos 11, 17, fracciones I y II, 24, fracciones III, VII y VIII, 27, fracciones II y III, y decimoséptimo transitorio del Código), no fueron aplicados en el acuerdo que reclama.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control constitucional, a saber: el control abstracto, el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el control concreto, que corresponde efectuarlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación al control de constitucionalidad de leyes electorales, los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, en lo conducente, lo siguiente:

*“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

...

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

...

*X. Las demás que señale la ley.*

*Las Salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

...

*Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

...

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

...

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos".*

La normativa constitucional transcrita, permite advertir que las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están facultadas

## **SUP-RAP-362/2017**

para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución Federal.

Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación, de ahí que el ejercicio de esa atribución, constituya control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevar a cabo un control abstracto de leyes electorales, por medio de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan quienes cuenten con legitimación para hacerlo.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales o erga omnes, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, según se indicó, tiene como consecuencia la inaplicación de la norma al acto concreto de aplicación impugnado, con el objeto de

hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante, por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

Acorde con lo anterior, es presupuesto indispensable la existencia de un acto concreto de aplicación en el acto reclamado, de los preceptos cuya inconstitucionalidad se alegue, para que se actualice la competencia y posibilidad que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, efectúe el análisis respectivo de constitucionalidad.

Ahora bien, al emitir el Acuerdo reclamado, la responsable no se fundó en los preceptos cuya inconstitucionalidad se alega, sino que tuvo en cuenta la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, particularmente el artículo 29, que dispone la integración del Congreso local, entre otras, con treinta y tres diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.

Para mayor claridad, a continuación se transcribirá la parte conducente de dicho Acuerdo.

...

*C O N S I D E R A N D O S*

...

*A su vez, la SCJN precisó que con base en las normas aplicables de la CPEUM y la LGIPE, si bien al INE le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los distritos, tal facultad se refiere a su*

*forma de integración y no a su ámbito cuantitativo; es decir, el INE fijará cómo se conforma el Distrito, pero no podrá delimitar su número ni para los Procesos Electorales Federales ni para los estatales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas. El mismo criterio y razonamiento, se dijo, aplica para la determinación de las circunscripciones plurinominales.*

...

*c) No le corresponde al INE la determinación del número de los distritos electorales en los que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los congresos de los estados (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la CPEUM y 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 44 párrafo 1, inciso I) de la LGIPE.*

...

*En la sesión de referencia, la Comisión del Registro Federal de Electores recomendó a la Junta General Ejecutiva que la distritación del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, fuera presentada en ese órgano ejecutivo central y posteriormente remitida a este Consejo General para su aprobación, **una vez que hubiere entrado en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, y tener la certeza sobre el número de diputaciones de mayoría relativa para efectos de la integración de los Distritos electorales uninominales en esa entidad.***

*En ese sentido, con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, se determinó un número menor de diputaciones de mayoría relativa que la legislatura inmediata anterior, lo cual trajo como consecuencia que el INE emprendiera los trabajos para una nueva distritación electoral local conforme a la nueva integración de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México que será electa en el Proceso Electoral 2017-2018.*

*Es por ello que la Junta General Ejecutiva aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2017, un nuevo plan de trabajo donde se establecieron las diversas tareas tendientes a la conformación territorial de los Distritos electorales locales de la Ciudad de México, atendiendo al nuevo marco normativo en esa entidad federativa.*

...

*En razón de los antecedentes y de las consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 1º, párrafos*

*primero y tercero; 2, párrafos 1,2, 3 y 4; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; así como, Apartado B, inciso a), numeral 2; 53, párrafo primero; 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 4; 6, párrafos 1 y 2; 7, 51 párrafo 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, párrafo 2; 29 párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, Párrafo 1, inciso a); 35 párrafo 1; 43; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k) 54, párrafo 1, inciso h); 71, párrafos 1 y 2; 147, párrafos 2, 3 y 4; 158, párrafo 2; 214, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **29 de la Constitución Política de la Ciudad de México**; 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Jurisprudencia P./J. 2/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencias 52/2013 y 37/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Sentencia del 27 de junio de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:*

**ACUERDOS**

...

*TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga entrega de la nueva demarcación territorial distrital de la Ciudad de México al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.*

...

*SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

De lo reproducido se observa que la responsable estimó que no le correspondía determinar el número de distritos en que se divide la Entidad federativa —en el caso, la Ciudad de México—, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues ello formaba parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y

representación proporcional, en la conformación de los Congresos de los Estados.

Por ende, tomó en consideración la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, particularmente el artículo 29, que prevé que el Congreso local se integre, entre otras, por treinta y tres diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, sin que se hubiera fundado en los preceptos cuya inconstitucionalidad se alega.

Consecuentemente, como en el caso no existe un acto concreto de aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad se alega y se pretende su inaplicación, es evidente que esta Sala Superior no puede pronunciarse al respecto, lo que provoca que los agravios relativos resulten inoperantes.

**► El recurrente aduce, en resumen, que:**

- La distritación aprobada es inconstitucional, derivado de que los artículos que establecen su instrumentación deben inaplicarse por inconstitucionales.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**



Son inoperantes dichos motivos de disenso, porque parten de la base que los preceptos cuya inaplicación se solicitó, fueron aplicados en el Acuerdo reclamado; sin embargo, como puso de relieve, ello no fue así.

**► El recurrente se inconforma con la distritación aprobada por la responsable, porque:**

- Prevé un número de distritos uninominales, menor al tope máximo de cuarenta diputaciones por ambos principios con que puede contar un partido en la integración del Congreso local, permitiendo la sobrerrepresentación parlamentaria.
- Al establecer treinta y tres demarcaciones territoriales, incumple con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- Es contraria a los artículos 52 y 54, fracción III, de la Constitución federal, de los que se desprende el principio de que ningún partido político puede contar con un número de diputaciones electas por ambos principios, mayor a la cantidad de distritos electorales uninominales, pues la Constitución local fija en cuarenta dicho tope máximo, y vuelve ineficaz la regla de sobrerrepresentación de hasta 8%, ya que “cualquiera

que sea la solución porcentualista", incumple la referida base constitucional.

- Se aprobó de conformidad con un escenario con función de costo de 14.770574, que rompe con la distritación original de cuarenta distritos electorales, lo que violenta los principios mayoría relativa y representación proporcional.

### **Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son ineficaces dichos agravios, porque la inconformidad deriva, fundamentalmente, del número de distritos establecidos por la responsable en el Acuerdo controvertido; sin embargo, dicho Acuerdo sólo recoge lo que al respecto mandó el Constituyente local en el artículo 29 de la Constitución, ya que la responsable no está facultada para determinar el número de distritos de una Entidad federativa, porque tal decisión corresponde Poder Legislativo del Estado, en el caso, al Constituyente de la Ciudad de México.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre el tema al resolver las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, así como 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014.

Así es, al resolver los medios de control constitucional citados en primer término, al decidir sobre el tema del establecimiento e integración de cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por ese sistema de representación proporcional, estableció, en lo que interesa, que:

...

*En conclusión, de lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a) y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que:*

**EN PROCESOS ELECTORALES FEDERALES.**

...

- *Corresponde al INE, la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan. (artículo 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional)*

- *Corresponde al INE, la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras. (artículos 53 de la Constitución Federal y 32, punto 1, inciso a), fracción II y 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).*

- *No le corresponde al INE, la determinación del número de los distritos electorales en que se divide el país para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa,*

*pues éstos están establecidos constitucionalmente. (artículo 52 y 53, primer párrafo, de la Constitución Federal y 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).*

- *No le corresponde al INE, la determinación del número de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, pues éstas están establecidas constitucionalmente. (artículo 53, primer y segundo párrafos, de la Constitución Federal y 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).*

**EN PROCESOS ELECTORALES LOCALES.**

- *Corresponde al INE, la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos*

*distritos se subdividan. (artículo 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional).*

*• No corresponde al INE, la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).*

*• **No le corresponde al INE, la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa el país para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría***

***relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados.** (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).*

...

Asimismo, el Alto Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 51/204 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, estableció, en lo conducente, lo siguiente:

...

*VIII. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA PARA ESTABLECER PARÁMETROS PARA LA DISTRITACIÓN ESTATAL*

...

*58. Este Tribunal Pleno considera fundado el razonamiento de incompetencia formulado por el partido político accionante, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014,*

*15/2014 y 16/2014, fallada por esta Corte el once de septiembre de dos mil catorce.*

*59. En esa sentencia se sostuvo que con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales tanto federales como locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le*

*corresponde en única instancia al Instituto Nacional Electoral.*

*60. Así, se dijo, del texto constitucional no queda lugar a dudas que tras la reforma a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, le compete a un órgano constitucional autónomo la determinación de cómo se integran los distintos distritos para las elecciones a nivel federal y estatal. Lo trascendente de lo resuelto en dicha acción de inconstitucionalidad es que se establecieron los ámbitos de aplicación de tal distritación y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades del Instituto Nacional Electoral y la normatividad que debe de tomarse en cuenta para efectuar tal distritación.*

*61. Al respecto, se concluyó con base en las normas aplicables de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, si bien el Instituto Nacional Electoral le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los distritos, tal facultad se refiere a su forma de integración y no a su ámbito cuantitativo; es decir, **el Instituto Nacional Electoral fijará cómo se conforma el distrito, pero no podrá delimitar***

*su número ni para los procesos electorales federales ni para los estatales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas. El mismo criterio*

*y razonamiento, se dijo, aplica para la determinación de las circunscripciones plurinominales.*

De lo reproducido se desprende que, como se dijo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre el tema, estableciendo que al INE le corresponde fijar cómo se conforma el distrito, pero no puede delimitar su número, ya que ello le corresponde a las entidades federativas, tratándose de procesos electorales locales.

En el caso, el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, prevé que el Congreso local se integre, entre otras, por treinta y tres diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.

Por ende, el Acuerdo reclamado, al prever la división de esta ciudad en treinta y tres distritos electorales uninominales, únicamente toma en cuenta la voluntad del Constituyente local, que en el referido precepto, determinó que treinta y tres diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, sin que la responsable cuente con facultades para modificar tal decisión, lo que torna ineficaces los agravios de que se trata.

**► El recurrente aduce, en resumen, que:**

- La autoridad electoral debió aprobar el escenario que contenía cuarenta distritos o haber esperado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara sobre la constitucionalidad de la nueva distritación, para obedecer los principios de legalidad, máxima publicidad y certeza, así como para respetar los derechos humanos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son inoperantes tales agravios, en virtud de que, como se explicó, el INE no está facultado para determinar el número de distritos de una Entidad federativa, porque tal decisión corresponde Poder Legislativo del Estado, en el caso, al Constituyente de la Ciudad de México, que en el caso determinó que fueran treinta y tres, según se advierte del artículo 29 de la Constitución local.

Por otra parte, la responsable, para aprobar la distritación reclamada, no tenía que haber esperado hasta que el Alto Tribunal se pronunciara sobre la nueva distritación, ya que no hay alguna norma que así lo disponga; por el contrario, el artículo 64, párrafo 3, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la admisión de una acción de inconstitucionalidad, no dará lugar a la suspensión de la norma reclamada.

Por tanto, a pesar de que se hubieran impugnado a través de acciones de inconstitucionalidad las normas atinentes al número de distritos electorales en que se divide la Ciudad de México, no se suspendían sus efectos, por lo que la responsable estaba obligada a observar lo que al respecto dispuso el Constituyente local, sin esperar a que se resolvieran tales medios de control constitucional.

**b) Agravios relacionados con el tema relativo a que a los pueblos y barrios originarios, sólo se les consultó sobre el primer escenario de distritación, y no respecto de los posteriores.**

**► El recurrente aduce, en resumen, que:**

- Al aprobarse un escenario con función de costo de 14.770574, se rompe con el criterio “3”, establecido en el Acuerdo INE/CG195/2015<sup>6</sup>, restringiéndose los derechos de la ciudadanía de los pueblos originarios de la Ciudad de México, toda vez que sin consulta real, se les excluye de los distritos y cabeceras distritales a que pertenecían, pues si bien se hizo una consulta sobre el primer escenario, en el que se ven reflejados las poligonales de los pueblos y barrios originarios, no se realizó la consulta sobre el segundo escenario.

- De conformidad con el Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral<sup>7</sup>, únicamente se consulta el primer escenario, razón por la cual no se les consultó el escenario que se aprobó, lo que los deja en estado de indefensión, en tanto que, se infiere que la ciudadanía de los barrios y

---

<sup>6</sup> Acuerdo por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas que deberán aplicarse para el Análisis y la Delimitación Territorial de los Distritos en las Entidades Federativas previo a sus respectivos procesos electorales.

<sup>7</sup> En lo sucesivo el Protocolo.



pueblos originarios desconocen la distritación final, máxime que no se ha publicado en la página del INE, violando los principios de máxima publicidad y legalidad, privándoseles de sus derechos políticos.

- La consulta a los pueblos originarios es obligatoria para las autoridades, sin que se hubieran considerado las observaciones de tales pueblos, toda vez que no conocieron el escenario que aprobó el CG.

- Al no haber llevado a cabo una consulta sobre el escenario final que se pretende aprobar, con el objetivo de verificar que la distritación proyectada no afecte, o en su caso, afecte lo menos posible los usos y costumbres de los pueblos y barrios originarios, viola la Constitución federal, así como los tratados internacionales que tutelan derechos fundamentales, habida cuenta que, no está garantizada la participación de los pueblos originarios.

- En la redistribución, no se contempló la participación de los pueblos indígenas, a pesar de ser propietarios de la mayor parte del territorio de la ciudad que es objeto de redistribución, por lo que sus derechos son violentados con la nueva distritación, “ello al no (sic) ser excluyentes” de su derecho a participar en la vida democrática del país, concluyéndose que la autoridad electoral está obligada a consultar todos los escenarios posibles a los pueblos y barrios originarios, “*además de procurar la*

*correcta integración de los polígonos territoriales pertenecientes a los barrios y pueblos originarios con la distritación. Misma que debe corresponder a la distritación original de 40 distritos, pues es la distritación que respeta los principios constitucionales".*

- El proceso de consulta fue ilegal, ya que no se les mostraron todos los escenarios a los pueblos originarios, "y en consecuencia se les mostró información que no fue susceptible de aprobarse por lo tanto si hubo opiniones, fue de algo inexistente que tiene como consecuencia que no se hayan tomado en cuenta sus opiniones".

### **Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son inatendibles dichos agravios, porque lo que controvierten, es la forma en la que se realizó la referida consulta, esto es, que únicamente se les consultó el primer escenario, sin que se les consultaran los posteriores, porque no lo prevé el Protocolo, lo cual no puede ser materia de juzgamiento en el presente asunto, porque dicho Protocolo ha quedado firme.

Así es, la lectura de los motivos de disenso, pone en evidencia que la inconformidad del recurrente, radica, fundamentalmente, no en la falta de consulta a los pueblos indígenas de la Ciudad de México, sino en que la consulta no se realizó adecuadamente, porque de

conformidad con el Protocolo, únicamente se les consultó el primer escenario de distritación, no así los posteriores, alegaciones que no tienen por objeto poner de manifiesto vicios propiamente del acuerdo impugnado, ni que la responsable haya omitido consultar a los pueblos indígenas.

En efecto, la autoridad electoral administrativa no fue omisa en consultar sobre la distritación, ya que como se desprende del propio acuerdo impugnado, así como de las constancias que acompañan al informe circunstanciado, llevó a cabo el proceso de consulta, siguiendo las fases previstas en el Protocolo que ha quedado firme, pues incluso el propio impugnante reconoce que a los pueblos indígenas se les consultó el primer escenario, por lo que respecto de ello no existe controversia.

A pesar de que el recurrente reclama el Acuerdo que aprobó la distritación en la Ciudad de México, en realidad los agravios de que se trata, están dirigidos a combatir la metodología establecida en el Protocolo, aprobado por unanimidad por el CG del INE, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril del mismo año.

Por ende, lo que controvierten los agravios de que se trata, es la forma en la que se realizó la referida consulta,

## **SUP-RAP-362/2017**

esto es, que únicamente se les consultó el primer escenario, sin que se les consultaran los posteriores, porque no lo prevé el Protocolo, lo cual no puede ser materia de juzgamiento en el presente asunto, porque dicho Protocolo ha quedado firme.

Efectivamente, al respecto, en principio es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa, en febrero de dos mil dieciséis, emitió el Protocolo, que regula la secuencia de actividades que tienen como fin recabar la opinión de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de la delimitación de los distritos electorales de su Entidad federativa, propuesta por la autoridad electoral.

Al respecto, esta Sala Superior, en la sentencia del juicio ciudadano 175 de este año, determinó que el Protocolo ha adquirido el carácter de firme, puesto que el momento procesal para impugnarlo ha transcurrido.

Esta decisión obedeció al cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y certeza que rigen en materia electoral, sin los cuales se podría generar un impedimento material y jurídico para la celebración de la elección, como es la distritación electoral.

En consecuencia, los planteamientos resultan inatendibles, dado que dicho Protocolo adquirió

definitividad al haber transcurrido el plazo para su impugnación conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como los agravios impactan directamente en la metodología aprobada en el referido instrumento, en consecuencia resultan inatendibles, ya que se trata de cuestiones vinculadas directamente con la metodología establecida en él, relativa a la forma en la cual deben llevarse a cabo las consultas para la realización de la redistribución.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver, por unanimidad de votos, los juicios ciudadanos SUP-JDC-159/2017 y acumulados.

No pasa desapercibido que el recurrente afirma que a los pueblos indígenas se les dejó en estado de indefensión, porque el impugnante infiere que desconocen la distritación final.

Tal motivo de inconformidad es inatendible, en razón de que también tiene que ver con la metodología prevista en el Protocolo.

Efectivamente, el Protocolo prevé que en la última fase, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>8</sup> hará

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo la DERFE.

entrega de la distritación aprobada por el CG, al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas<sup>9</sup>.

Acorde con ello, el propio Acuerdo reclamado, acatando lo dispuesto en el Protocolo, ordena que se instruya a la DERFE, que haga entrega de la nueva demarcación territorial distrital de la Ciudad de México al Consejo Consultivo de la CDI (resolutivo tercero).

Consecuentemente, los agravios resultan inatendibles, porque tienen que ver con la metodología prevista en el Protocolo, que como se explicó, ha quedado firme.

A mayor abundamiento cabe decir que al entregársele la distritación aprobada Consejo Consultivo de la CDI, éste podrá socializarlo ante los pueblos indígenas.

Además, el Acuerdo impugnado dispone su publicación en el Diario Oficial de la Federación (resolutivo sexto), por lo que deberá aparecer en dicho Diario.

**c) Motivos de inconformidad relacionados con otras temáticas.**

**► El recurrente aduce, en resumen, que:**

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo la CDI.

La distritación aprobada, rompe con el principio de delimitación territorial de los distritos electorales en las Entidades federativas, previo a sus respectivos procesos electorales.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son infundados tales agravios, en virtud de que el acuerdo reclamado, se aprobó antes del inicio del proceso electoral local 2017-2018, en la Ciudad de México.

En efecto, el acuerdo controvertido se aprobó el veinte de julio de dos mil diecisiete.

Por su parte, de conformidad con el artículo séptimo transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el proceso electoral 2017-2018, inicia en la primera semana de octubre de dos mil diecisiete.

Así las cosas, es claro que la distritación impugnada, se aprobó antes del inicio del proceso electoral local 2017-2018, lo que torna infundados los agravios de que se trata.

**► El inconforme aduce que:**

- El CG del INE omitió someter a consideración del Pleno, en la sesión del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, “el

acuerdo de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de la Ciudad de México", para que fuera discutido y en su momento se aprobara, con lo que se vulneraran, entre otros el principio de máxima publicidad, máxime que no se trataba de información reservada.

### **Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son inoperantes tales motivos de disenso, en razón de que el recurrente no señala qué perjuicio le causa la omisión que aduce, más aún cuando afirma que tuvo lugar en diciembre de dos mil dieciséis, y la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece el número de distritos electorales uninominales en que se debe dividir la ciudad, cuya determinación debe cumplir la responsable, se publicó posteriormente, esto es, el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

En efecto, si bien es cierto que no se puede exigir a quien promueve un medio de impugnación, que formule sus agravios en un orden lógico formalista, a manera de silogismo (un apartado para la premisa mayor, otro para premisa menor y un último para la conclusión), también lo es que sólo pueden ser objeto de estudio, aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones,



que dada su generalidad imposibilitan a este Órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia, en el asunto que es sometido a su consideración.

En consecuencia, si en el caso el recurrente no señala las circunstancias que han quedado señalados, ello torna inoperantes los agravios de que se trata.

► **El recurrente aduce, en resumen, que:**

- En el proceso de reformas, no se reconoció la pluriculturalidad y la libre determinación de los pueblos originarios de la Ciudad de México, por el contrario, la negaron y “el hecho de negar la existencia social y jurídica de nuestros pueblos y excluirlos del proceso de reformas constitucionales constituye un quebrantamiento del estado de derecho”, en perjuicio de los pueblos indígenas de la Ciudad de México, particularmente de Milpa Alta, que son los más afectados con la nueva distritación.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son inoperantes los agravios, porque constituyen meras afirmaciones dogmáticas, que no indican por qué, desde el punto de vista del recurrente, se dio tal exclusión, más aún que alude a reformas constitucionales, a pesar de que en el presente recurso no son materia de controversia.

En efecto, como se dijo, si bien es cierto que no se puede exigir a quien promueve un medio de impugnación, que formule sus agravios en un orden lógico formalista, a manera de silogismo (un apartado para la premisa mayor, otro para premisa menor y un último para la conclusión), también lo es que sólo pueden ser objeto de estudio, aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este Órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia, en el asunto que es sometido a su consideración.

Por tanto, si el recurrente sólo hace afirmaciones dogmáticas, ello torna inoperantes los agravios de que se trata.

A mayor abundamiento, cabe decir que la responsable hizo llegar a los autos, copias certificadas de un anexo al Acuerdo reclamado, el Anexo 1 "*Proceso de Distritación Electoral 2016-2017 Consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas*".

En dicho Anexo se puede ver que autoridades representativas indígenas fueron invitadas a la Mesa Informativa Especializada, y entre ellos se encontraba Filogonio Sánchez, Coordinador de Pueblos de Milpa Alta.

Además, se observa que se hizo entrega del primer escenario de distritación y del cuestionario para la consulta, a la persona citada, así como a Karina Valencia Olvera, Flor Liliana Chavira Reyes, César Guzmán Hernández, Mario Martínez Vera y a Jeovany Iglesias López, representantes de Milpa Alta.

Incluso, se advierte que Filogonio Sánchez opinó al respecto, y la autoridad electoral analizó tal opinión, concluyendo en los términos siguientes.

**CONCLUSIÓN:**

El escenario resultante, aplicando la solicitud de la opinión a los pueblos y barrios originarios presenta una función de costo muy superior a la del primer escenario en más de 417 puntos porcentuales. Los distritos 20, 21, 24 y 27 de la propuesta quedan fuera de rango de población con 39.37%, 41.58%, -29.97% y -72.07% respectivamente. El escenario mantiene el mismo número de distritos con fracciones municipales respecto al primer escenario. Los distritos y el municipio involucrado en el movimiento no cuentan con más del 40% de población indígena. Algunos de los pueblos señalados en la propuesta no son incluidos en el listado de pueblos y barrios entregado por el Consejo de Pueblos y Barrios Originarios del DF.

Lo expuesto pone de relieve que es inexacto que a Milpa Alta se le hubiera excluido del proceso de consulta atinente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de la impugnación, el Acuerdo INE/CG328/2017, emitido por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-RAP-362/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**